

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado Maximiliano Müller Letelier, en representación de don [REDACTED], demandante en autos sobre despido injustificado, caratulados "[REDACTED]", Rit M-360-2022, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, señores Omar Astudillo, Fernando Carreño y señora Lilian Leyton, porque -a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 8 de febrero de 2023, que confirmó la pronunciada por el tribunal de primer grado que declaró prescrita la acción.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que el actor, quien fue despedido el día 2 de septiembre de 2022, interpuso dos reclamos administrativos ante la Inspección del Trabajo, uno el mismo día del despido, siendo citado a comparendo para el día 29 de septiembre de 2022, al que no asistió, sin perjuicio que hasta esa fecha se produjo una primera suspensión del plazo de caducidad, y, luego, planteó otro, el 17 de octubre del mismo año, en el que reclamó nuevas prestaciones, fijándose el comparendo el día 10 de noviembre de 2022, lo que configura una segunda suspensión del plazo, de manera que, de haberse considerado ambas se habría concluido que la acción, deducida el 23 de diciembre de 2022, había sido ejercida dentro del término consagrado por la legislación.

No obstante, el tribunal de primer grado consideró sólo la segunda; y los recurridos, pese a dar por asentado la existencia de las dos actuaciones previas, sólo dieron valor a la primera, estimando que "la incomparecencia del trabajador al primer comparendo en sede administrativa, fijado para el 29 de septiembre de 2022, tuvo el efecto de poner término a dicha instancia y generó la consecuencia de tener que accionar judicialmente, pero únicamente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general, lo que excluye la alternativa del juicio monitorio y descarta la posibilidad de un segundo reclamo administrativo".

La resolución objeto del recurso agrega que "como quiera que haya sido, ese segundo reclamo tampoco ha podido provocar el efecto de suspensión que pretende atribuírsele toda vez que por su intermedio no se planteó la misma pretensión formulada en el primer reclamo, esto es, el cobro de indemnización por



falta de aviso previo e indemnización por años de servicios, que resultan inherentes a un despido injustificado”.

Sobre este punto, el recurrente de queja señala que la norma no aclara si el trabajador puede interponer dos o más reclamos ante la Inspección del Trabajo y, en tal caso, cuáles serían los requisitos para que produzcan efectos, de manera que al tratarse de una situación no regulada se debió interpretar conforme al principio pro operario.

Solicita, en definitiva, tener por interpuesto recurso de queja en contra de los ministros y de la ministra ya individualizados, quienes dictaron la sentencia definitiva de segunda instancia con falta o abuso, acogerlo, e invalidándola, se dicte una de reemplazo que revoque la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y que acoja la demanda monitoria o, en su caso, cite a las partes a audiencia.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que efectivamente por resolución de 8 de febrero de 2023, confirmaron la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, respecto del recargo legal, y que las razones de la decisión quedaron consignadas en la sentencia que se impugna, a las que se remiten.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, como puede advertirse, las recurridas para confirmar la resolución apelada analizaron su tenor y la preceptiva pertinente, concluyendo que efectivamente el término de caducidad había vencido antes de la interposición de la acción, y que, por tanto, la judicatura a quo resolvió de manera correcta al así declararlo; proceso racional que, obviamente, implica analizar e interpretar las disposiciones que rigen



el caso concreto, lo que importa precisamente el ejercicio de las facultades privativas propias de la función judicial.

**Sexto:** Que, en ese contexto, y atendida la jurisprudencia de esta Corte referida al recurso de queja, se debe concluir que la magistratura recurrida no incurrió en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, las alegaciones del recurrente carecen de influencia en lo dispositivo.

En efecto, aun cuando se concordara con su interpretación respecto de los efectos de los reclamos deducidos por el demandante, lo cierto es que la acción igualmente fue interpuesta al día noventa y uno contado desde el despido -verificado el 2 de septiembre de 2022-, esto es, una vez vencido el plazo máximo de noventa días que prevé el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto si bien la Ley N°21.482, publicada el 10 de septiembre de 2022, declaró feriado y, en consecuencia, inhábil, el día 16 de septiembre de ese año, lo cierto es que tal norma no pudo beneficiar al actor puesto que fue publicada después del inicio del plazo para accionar judicialmente, atendido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, conforme al cual *“los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señores Omar Astudillo, Fernando Carreño y ministra señora Lilian Leyton.

Regístrese y archívese.

N°19.626-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma la Ministra señora Gajardo y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.





VGQRXHFWMRJ

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

